



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 001-2025

RECURRENTE: SERVICIOS DAN, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.381-2024 del 18 de diciembre de 2024, mediante la cual la Autoridad Aeronáutica Civil, adjudicó el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2024-2-38-01-08-LP-000006.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 009-2025-Pleno/TACP 27 de enero de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

1. El 07 de noviembre de 2024, la Autoridad Aeronáutica Civil en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico "PanamaCompra", Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2024-2-38-01-08-LP-000006, para el "TRABAJO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO/ CORRECTIVO A LA LOSA DE TECHO DEL EDIFICIO 646 DE LA AAC. REQ.334".
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de ciento veinte mil quinientos balboas (B/.120,500.00) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 02 de diciembre de 2024, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 02 de diciembre de 2024, se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra", Acta de Apertura, en la que se constata que fueron recibidas tres (3) propuestas, en este orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	Eiger Business, S.A.	B/.100,220.00
2	Industrial Technology Suppliers, Inc. I.T.S.)	B/.105,784.65
3	Servicios DAN, S.A.	B/.115,475.00

- El 5 de diciembre de 2024, la entidad publicó en el “PanamaCompra”, Resolución No. 339-DJ-DG-AAC de 25 de noviembre de 2024, en la se designaban a los miembros de la Comisión Verificadora; igualmente, se publicó el Informe de la Comisión Verificadora ese mismo día, en dicho informe, los comisionados indicaron que, la propuesta de Eiger Business, S.A., el precio más bajo, cumplía a cabalidad todos los requisitos, por ende, recomendaron la adjudicación a su favor.
- En esa vía, la Autoridad Aeronáutica Civil, expidió la Resolución N°381-2024 del 18 de diciembre de 2024, publicada en el “PanamaCompra” el 19 de diciembre de 2024, por la cual adjudicó el acto público de selección de contratista en modalidad de Licitación Pública N°2024-2-38-01-08-LP-000006 a Eiger Business, S.A.
- El 2 de enero de 2025, el licenciado Carlos Núñez, actuando en representación judicial de Servicios Dan, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación No.381-2024 de 18 de diciembre de 2024.
- El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°001-2025/TACP de 2 de enero de 2025 (Admisión), publicada en “PanamaCompra” el 6 de enero de 2025.
- Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 036 a foja 038 del expediente jurídico).
- Posteriormente, fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, el 10 de enero de 2025, a través de la Nota AAC-NOTA-2025-131, el expediente administrativo original conformado por un (1) tomo con trescientas cuarenta y dos fojas útiles (342) fojas útiles.
- El 14 de enero de 2025, la entidad publicó su informe de conducta, suscrito por Alexa Espino, la distinguida directora nacional de compras. (Ver de foja 045 a foja 047 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

- En cuanto al requisito No.5 del pliego de cargos: “Declaración Jurada de Medidas de Retorsión”, aseguró que, la empresa Eiger Business, S.A., no cumplió con la formalidad exigida ya que presentó un documento firmado electrónicamente que no cuenta con la autenticación de un notario público,



y, para este documento en particular la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 exige aquella formalidad por lo declarado en su contenido.

2. Agregó que, el registro de una firma electrónica en el Registro Público otorga validez jurídica, al igual que una firma autógrafa, entendiéndose que todos los actos que se firmen son imputables al titular de la firma electrónica, no obstante, las Declaraciones Juradas deben revestirse de la estricta formalidad de la autenticación ante un notario, a fin de poder acreditar en acto del firmante, ya sea electrónica o autógrafa, la solemnidad que amerita este acto.
3. Es decir, pese a que la firma digital válida la identidad del firmante, esta no suprime la solemnidad requerida para ciertos actos requeridos por las autoridades o instituciones como en el caso de las Medidas de Retorsión que, por su naturaleza, requieren de una cierta formalidad, por ello, la firma electrónica no es aplicable en un documento para el cual exige taxativamente la autenticación de un notario.
4. En suma, refirió que, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, presentada por la adjudicataria, no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 856 del Código Judicial, sobre la validez de los documentos privados.
5. Por otro lado, indicó que, en cuanto al requisito No. 2 del pliego de cargos “Desglose de Precios”, para el cual se exigía la firma del representante legal de la empresa, al revisar el desglose presentado por Eiger Business, S.A., se avistó que la firma de este documento no corresponde con la que se encuentra en la cédula del representante legal de la empresa.
6. De esta situación, le surgieron muchas dudas respecto a quien ha firmado el desglose de precio o quien “dio el clic” (sic), para realizar la firma electrónica de estos documentos, ya que en la propuesta de la adjudicataria existen varios documentos firmados electrónicamente.
7. También, reprochó que, la empresa Eiger Business, S.A., no cumplió con el requisito No.7 del pliego de cargos “Plan de Trabajo”, toda vez que, el plan presentado no cuenta con una columna de “actividades sucesoras”, estas actividades son importantes, ya que, estas dependen del inicio o finalización secuencialmente de otra actividad para comprender la interrelación entre cada tarea plasmada en el plan de trabajo.
8. Continuando con su impugnación, el actor, además, denunció que la empresa Industrial Technology Suppliers, Inc. (I.T.S.), segunda con mejor precio, no cumplió con el requisito No.7, denominado “Plan de Trabajo” por no incluir las actividades predecesoras y sucesoras como se exige en el pliego de cargos.
9. Igualmente, a su criterio, la propuesta con el segundo mejor precio no cumplió con el requisito No.4 “Paz y Salvo de Cuota Obrero Patronal a la Caja del Seguro Social”, ya que, al analizar el documento presentado, claramente se observa que el mismo no estaba vigente al momento de la presentación de las propuestas. Pese a que el proponente adjuntó un comprobante de transferencia de pago del Banco General, este no hace las veces del certificado exigido taxativamente en requisito.



10. Por otro lado, reprochó las certificaciones de experiencias de Industrial Technology Suppliers, Inc., solicitadas en el requisito No.5 “Experiencia técnica de la empresa” del pliego de cargos, (I.T.S.), en el sentido que, los trabajos detallados no cumplen con lo exigido en el pliego; así como tampoco la presentación de “Actas de Recibí Sustancial”, recibidos finales de las obras; que las certificaciones se expidieron con fechas anteriores a los 5 últimos años; además que las certificaciones no cumplen con el monto de lo exigido, entre otras inconsistencias.

Con fundamento en los elementos de convicción esbozados, la parte actora solicitó que se revoque en todas las partes la Resolución de Adjudicación No.381-2024 de 18 de diciembre de 2024, y se restablezca el derecho vulnerado a favor de Servicios DAN, S.A., en vista de que, cumplió a cabalidad con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA.

La Autoridad Aeronáutica Civil, rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, publicado el día 14 de enero de 2025, en el portal electrónico “PanamáCompra”, haciendo un recuento de todas las actuaciones del acto, veamos un extracto:

“ ...

Antecedentes:

Que el 7 de noviembre de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “ PanamáCompra” la convocatoria para el Acto Público Acto Público No. 2024-2-38-01-08-LP-000006, “ POR MEDIO DE LA DIRECCION DE GESTION AEROPORTUARIA, SE REALIZARÁ TRABAJO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO / CORRECTIVO A LA LOSA DE TECHO DEL EDIFICIO 646 DE LA AAC. REQ.334” (en adelante el ACTO PÚBLICO).

Que, el 2 de diciembre de 2024, la Autoridad Aeronáutica Civil, cumpliendo con las formalidades que exige la ley recibieron las siguientes propuestas en el ACTO PÚBLICO.

No.	Proponente	Oferta Económica
1	Industrial Technology Suppliers, Inc. (I.T.S.)	B/. 105,784.65
2	SERVICIOS DAN, S.A.	B/. 115,475.00
3	EIGER BUSINESS, S.A.	B/. 100,220.00

Que, según consta en el informe de la Comisión Verificadora debidamente publicado, el 5 de diciembre de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “ PanamáCompra” recomendó la adjudicación del ACTO PÚBLICO al proponente EIGER BUSINESS, S.A., el

cual presentó el precio más bajo en el acto público y la señala comisión determinó que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y por lo tanto representa los mejores intereses para el Estado.

Que, mediante Resolución N°381-2024 del 18 de diciembre de 2024, debidamente publicado, el 19 de diciembre de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “ PanamáCompra” se adjudicó al proponente EIGER BUSINESS, S.A., el Acto Público No. 2024-2-38-01-08-LP-000006, “ POR MEDIO DE LA DIRECCION DE GESTION AEROPORTUARIA, SE REALIZARÁ TRABAJO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO / CORRECTIVO A LA LOSA DE TECHO DEL EDIFICIO 646 DE LA AAC. REQ.334” , por la suma de B/. 100,220.00.

Que, el 3 de enero de 2025 la Secretaria General Encargada del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas certificó que el Licenciado Carlos Núñez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa SERVICIOS DAN, S.A., interpone Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°381-2024 del 18 de diciembre de 2024.

Que, mediante Resolución N°001/TACP de 2 de enero de 2025 (Admisión), la cual fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “ Panamá Compra” el 6 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió admitir el Recurso de Impugnación interpuesto por Licenciado Carlos Núñez, actuando en su condición de Apoderado Legal de SERVICIOS DAN, S.A.



Al cual la Autoridad Aeronáutica Civil por medio de este informe de conducta contestamos de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho primero, es meramente especulativo por parte del accionante.
2. En cuanto al hecho segundo, la firma electrónica calificada dentro de los procedimientos de selección de contratista es reconocida por la normativa vigente y no requiere que los documentos suscritos con ella sean autenticados ante notario público, y así se encuentra plasmado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, al señalar lo siguiente:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los

documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario. (el resaltado es nuestro).

3. En cuanto al hecho tercero, no vemos mayores diferencias entre la firma del representante legal en su documento de identidad personal a la firma que aparece en el Desglose de Precios.
4. En cuanto al hecho cuarto, el mismo es de carácter técnico y esta entidad licitante respeta el criterio emitido por la Comisión Verificadora en su Informe de Verificación.
5. En cuanto a los hechos quinto, sexto y séptimo, el impugnante hace mención a incumplimientos de la propuesta presentada Industrial Technology Suppliers, Inc. (I.T.S.), la cual no fue verificada por la Comisión Verificadora, por lo cual no tenemos comentarios al respecto.

... ”

IV. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente y la consecución de las pruebas, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras (Licitación Pública).

El procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el que establece: en el procedimiento para la Licitación Pública el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos solicitados en base a la buena elaboración y estructura del pliego de cargos.

En este tipo de procedimiento de selección de contratistas se tramita cuando el monto de la contratación supere los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y en este no se aplicará margen de riesgos de precio, con la intención de fomentar mayor participación y así obtener un buen beneficio para el Estado y se favorece la propuesta de precio más bajo. En resumidas cuentas, este acto se condiciona a que los proponentes cumplan las formalidades del pliego y además se comprometan a entregar bienes y servicios de calidad.



2. Acto Administrativo impugnado.

El acto impugnado deviene del Informe de Comisión Verificadora de 5 de diciembre de 2024, suscrito por los comisionados: Nadia Moreno, Yarienis Gantes, Tatiana de Gracia, designados mediante la Resolución No.339-DJ-DG-AAC de 25 de noviembre de 2024, publicada en "PanamaCompra", el día 05 de diciembre de 2024.

Los comisionados, en atención a la Licitación Pública para el "TRABAJO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO/ CORRECTIVO A LA LOSA DE TECHO DEL EDIFICIO 646 DE LA AAC. REQ.334". (SIC) luego de analizar las propuestas recomendaron la adjudicación a favor de Eiger Business, S.A., por cumplir con todo los requisitos del pliego de cargos:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente EIGER CLEANING/EIGER BUSINESS, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

3. Analisis de los cargos denunciados por el recurrente.

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, siendo que este recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

a. Documentos firmados electrónicamente.

➤ Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.

El actor ha planteado una duda respecto al cumplimiento del requisito No.5 del pliego de cargos "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión", ya que aseguró que, la empresa Eiger Business, S.A., presentó un documento firmado electrónicamente que no cuenta con la autenticación de un notario público, y, para este documento en particular la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 exige aquella formalidad por lo declarado en su contenido.

Al respecto, se observa que en la plantilla del "PanamaCompra", de requisitos predeterminados, entre los que se encuentra la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión", específicamente en el numeral 5 de los requisitos a presentar con la propuesta, taxativamente, se exige que la firma de este documento sea autenticada por un notario público, veamos el requisito:

Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

En parte le asiste la razón al recurrente, ya que el objetivo de autenticar la firma en la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión es cerciorarse que el firmante del documento sea la persona que confeccionó y se responsabiliza por el documento y su contenido; no obstante, esto aplica solo para los casos en que se realice la firma ológrafa.



Claramente, se puede denotar que el redactor de este requisito no contempló en su momento la inclusión de la validez de las “Firmas Electrónicas Calificadas”, mismas que están almacenadas en una base de dato de un prestador de servicios reconocido, como lo es el Registro Público, en Panamá.

Veamos lo que establece el numeral 21 de Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá:

21. **Firma electrónica calificada.** Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
- Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 - Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

En esa vía, tenemos que, por reconocimiento legal, es decir de pleno derecho, las Firmas Electrónicas Calificadas tendrán la misma fuerza o validez jurídica que cualquiera firma manuscrita. Y es que estas firmas indefectiblemente fueron creadas bajo de premisa de estar garantizadas por sistemas de seguridad que permiten identificar al firmante, mismo que estará vinculado a esta firma de manera única por el otorgamiento de un dispositivo y clave de acceso.

Así lo describe el artículo 8 de la Ley 51 modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012:

Artículo 8. Valor legal de la firma electrónica. Cuando la ley exija la firma de una persona o establezca consecuencias por la ausencia de la firma de esa persona, dicho requerimiento de firma quedará satisfecho con un mensaje de datos si:

- Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
- El método es confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Los anteriores requisitos se darán por satisfechos cuando ambos estén presentes, pero se presumirán de pleno derecho en el caso de que se esté en presencia de una firma electrónica calificada y por tanto en la emisión intervenga un prestador de servicios de certificación autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

Siguiendo esta secuencia lógica-jurídica, es nuestro deber recordarle al distinguido recurrente que, la jurisdicción especial de Contrataciones Públicas, en el artículo 2 del Decreto 439 de 2020, referente a la presentación de documentos con firmas “Firmas Electrónicas” establece una presunción legal “*IURIS ET DE IURE*”, lo que se traduce en una ficción jurídica a través del cual, se reconoce un hecho probado, simplemente cuando estén establecidos en un presupuesto legal, así:

“Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual,



los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario". (Subraya el Tribunal).

Así que, aplicar los parámetros de autenticación formales y solemnes, como lo plantea el actor a un documento que ha sido firmado con una Firma Electrónica Calificada, sería desconocer como Tribunal todo el engranaje informático- jurídico, creado para mayor armonía y agilidad en la presentación de documentos en los actos de selección de contratista. Recalcamos sería un acto contra derecho, autenticar un documento que cuenta con un procedimiento sistemático de reconocimiento del autor o emisor del documento, como lo es la "Firma Electrónica Calificada", en tanto que es la norma de derecho quien le asigna plena validez.

Y es que al ingresar al documento "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión" presentado por Eiger Business, S.A., se puede comprobar que el representante legal de la empresa cuenta con su "Firma Electrónica Calificada", así que es más que evidente que cumple satisfactoriamente con este requisito, y no requiere que sea autenticado:

Firma electrónica Calificada, Eiger Business, S.A.:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

[F] NOMBRE BARRIGA ARANGO CARLOS RAUL - ID 8-841-2065	Firmado digitalmente por [F] NOMBRE BARRIGA ARANGO CARLOS RAUL - ID 8-841-2065 Fecha: 2024.11.27 10:17:53 -05'00'
Representante Legal Carlos R. Barriga A. C.I.P. No. 8-841-2065 EIGER BUSINESS, S.A.	

➤ **El desglose de precios.**

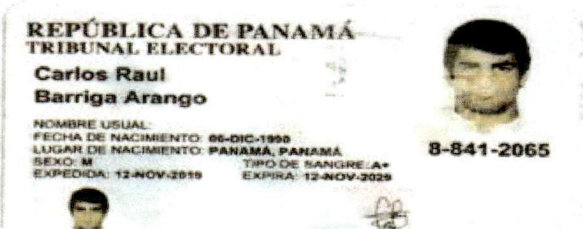
Igual suerte corre el reproche de actor, en el que señala que, en cuanto al requisito No. 2 del pliego de cargos "Desglose de Precios", se avistó que la firma de este documento no corresponde con la que se encuentra en la cédula del representante legal de la empresa, veamos:

Omítir en nuestra propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre 2010.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy veintisiete (27), de noviembre de 2024.


Carlos R. Barriga Arango
Cédula No. 8-841-2065
EIGER BUSINESS, S.A.

Firma _____



En lo tocante a este cuestionamiento, al remitirnos al documento que se encuentra adjunto en el "PanamaCompra", dentro de la propuesta de Eiger Business, S.A., se observa que el mismo cuenta con su respectiva firma electrónica calificada, veamos:



Actividad	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Precio Total
A. PRELIMINARES	1	Global	B/.5,375.00	B/.5,375.00
B. REMOCIÓN DE MANTO ASFÁLTICO	1600	M2	B/.4.00	B/.6,400.00
C. LIMPIEZA DE LOSAS Y ESTRUCTURAS	1600	M2	B/.2.20	B/.3,520.00
D. SELLADO DE FISURAS Y GRIETAS EN LA LOSA SUPERIOR DEL EDIFICIO 646	1600	M2	B/.5.25	B/.8,400.00
E. IMPERMEABILIZACIÓN DE TODA LA LOSA SUPERIOR DEL EDIFICIO 646 EN ALBROOK (MEMBRANA LIQUIDA DE POLIURETANO)	1600	M2	B/.33.50	B/.53,600.00
F. DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE FLASHING CALIBRE 16	165	ML	B/.45.00	B/.7,425.00
G. PINTURA GENERAL DE ESTRUCTURAS (CASETA, BARANDALES, ETC.)	1	Global	B/.12,500.00	B/.12,500.00
H. LIMPIEZA GENERAL FINAL	1	Global	B/.3,000.00	B/.3,000.00
Total:				B/.100,220.00

Omitir en nuestra propuesta el impuesto del ITBMS tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley No. 89 del 1 de diciembre 2010.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy veintisiete (27), de noviembre de 2024.

Carlos R. Barriga Arango
Cédula No. 8-841-2065
EIGER BUSINESS, S.A.

[F] NOMBRE
BARRIGA ARANGO
CARLOS RAUL - ID
8-841-2065

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE BARRIGA ARANGO
CARLOS RAUL - ID 8-841-2065
Fecha: 2024.11.27 10:16:56
-05'00'

Firma

Ciertamente, se echa en falta que el recurrente afirme una acusación tan seria como una inconsistencia en la firma, sin probarla. En este sentido, se actúa en contra del aforismo latino que establece: *probatio incumit ei qui agita ut qui dicit*, o, en términos prosaicos: la prueba incumbe al que demanda o al que dice.

En este orden de ideas, no sería aceptable reconocer que el contraste entre las firmas ológrafas del representante de la empresa adjudicada, hace ver una falsedad, sin siquiera tener un elemento probatorio que lo insinué; y además, desconociendo que la firma utilizadas, además, se produjo por medio de dispositivos electrónicos convalidados por el ordenamiento legal; por lo tanto, este requisito también fue cumplido por el adjudicatario, ya que en el consta la utilización de la Firma Electrónica Calificada.

En ese sentido, no podemos dejar de mencionar que, en el pasado el Tribunal Administrativo de Contrataciones Publicas consultó al Registro Público de Panamá, Dirección Nacional de Firma Electrónica, sobre la validez de las firmas electrónicas calificadas, y en Nota. No. DNFE-72-2023 de 25 de julio de 2023¹, contestaron que:

Puesto que la firma electrónica calificada se presume auténtica por imperio de la Ley y para que se de este efecto jurídico sólo basta con validarla electrónicamente, todo ciudadano, autoridad administrativa o judicial que solicite al Registro Público o a cualquier prestador autorizado de servicios de certificación público o privado una certificación de firma electrónica calificada sólo se le extenderá al interesado una constancia de que el firmante es o no usuario de la firma electrónica calificada, si tiene o no un certificado electrónico vigente, el perfil de uso de dicho certificado electrónico y que esta constancia no constituye un requisito fundamental de evidencia probatoria.

¹ Nota publicada el 7 de agosto de 2023 dentro del acto público No.2012-2-02-0-08-LV-002108.



Basado en lo anterior, no podemos validar si esta firma es válida o no, y ello es así, porque al existir una disposición en nuestra normativa, que establece que una firma electrónica es válida por sí misma, estaríamos no sólo afectando la practicidad de la aplicación de la firma electrónica si no que al mismo tiempo, estaríamos generando un antecedente que obviaría el reconocimiento de pleno derecho que la ley otorga a la Firma Electrónica Calificada, repercutiendo así en el uso de la misma en miles de transacciones electrónicas que la utilizan hoy en día.

Antes de terminar con este apartado, exhortamos al respetado recurrente a indagar a fondo y meticulosamente los pronunciamientos que este Tribunal ha emitido en materia de firma electrónica, esto dado que esta Colegiatura, desde un tiempo atrás mantiene un mismo sentido respecto a la utilización de estas firmas, y esto se ha visto plasmado en sus decisiones como, por ejemplo:

1. Resolución No.069-2022-Pleno/TACP de 26 de abril de 2022-acto público No.2022-5-76-0-08-CM-014392.
2. Resolución No.037-2024-Pleno/TACP de 5 de marzo de 2024-acto público No.2023-2-82-0-08-LP-020232.
3. Resolución No.035-2022 Pleno/TACP de 17 de marzo de 2022-acto público No.2021-0-12-14-08-CM-021945.

b. Incumplimiento en Plan de Trabajo.

En otro orden de ideas el actor reprochó que, la empresa Eiger Business, S.A., no cumplió con el requisito No.7 del pliego de cargos “Plan de Trabajo”, toda vez que, el plan presentado no cuenta con una “columna de actividades sucesoras”, explicando que, estas actividades son importantes, ya que, estas dependen del inicio o finalización secuencialmente de otra actividad para comprender la interrelación entre cada tarea plasmada en el plan de trabajo.

Para resolver esta problemática, es necesario remitirnos a lo que establece este requisito:

7 Plan de Trabajo

El proponente deberá presentar cronograma de actividades en gráfico de obra (Project o Primavera Oracle). Deberá estar compuesto por:

- 1.Desglose de actividades
- 2.Secuencia de actividades (vinculadas mostrando las predecesoras y sucesoras)
- 3.Costo de actividades
- 4.Duración de las actividades
- 5.Diagrama de Gant mostrando ruta crítica.

NOTA: Las actividades y los costos deben corresponder con el desglose de precios de la propuesta.

En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente, en vista que, literalmente la entidad no solicitó una “columna de actividades sucesoras”, lo que se entiende del requisito es que los proponentes detallen claramente las actividades en secuencia cronológica: cuando inician y cuando terminan, indicar cuál actividad sigue después de la que acaba, su costo y duración, sin olvidar la ruta crítica.

Le recordamos al recurrente que, en los actos de selección de contratistas, no está permitido exigir requisitos que no fueron solicitados en el pliego de cargos que puedan turbar el buen funcionamiento y obtención del fin de la contratación; como evidentemente es para el caso bajo estudio. Esto, guarda su basamento en lo contenido en el artículo 29, numeral 1 (Principio de Eficacia) de la Ley de Contrataciones Públicas, que a su letra establece que:

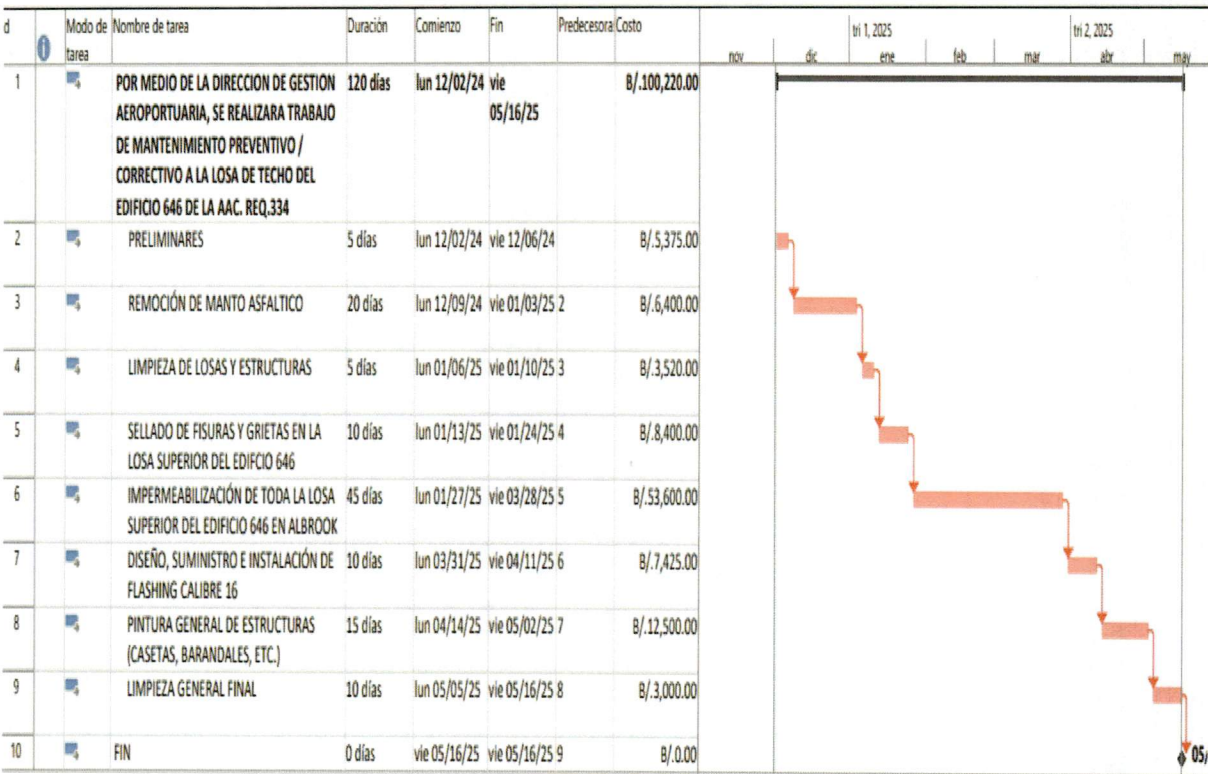


“**Artículo 29.** Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
- 2...”. (Subraya el Tribunal).

Plan de Trabajo Eiger Business, S.A.:



Y es que al revisar íntegramente el “Plan de Trabajo” de la empresa Eiger Business, S.A., específicamente en la parte derecha, sombreado en color rojo, es notable que este cuenta con las actividades detalladas, y en el orden cronológico de cada actividad a realizar. Es decir, se especifica la duración del trabajo, su comienzo, su finalización, su costo y sin olvidar el diagrama de ruta crítica. En otras palabras, este documento cumple con los requisitos mínimos para ser valorado, como así lo hizo la Comisión Verificadora.

c. Algunas consideraciones respecto al recurso.

Antes de emitir finalmente el pronunciamiento, es preciso expresar algunas observaciones del presente recurso incoado, por el respetado licenciado Carlos Núñez, defensa de la empresa Servicios DAN, S.A.

Esta corporación de justicia administrativa entiende y reconoce que es un derecho constitucional recurrir ante tribunales para exigir el reconocimiento de un derecho que se entienda se ha vulnerado por alguna actuación irregular o arbitraria.

Igualmente, este Tribunal se caracteriza por respetar y proteger los derechos de los que acuden a él, a través de sus decisiones diligentes y sobre todo objetivas, sin



embargo, no dejamos de ser rigurosos en nuestro actuar, de manera que, se cree un ambiente de paz, pero, sobre todo, de orden, seriedad, y justicia.

Decimos lo anterior, ya que consideramos que el recurso incoado por el actor raya el margen de la temeridad, es decir, es poco prudente al tratar de sacar de contexto las normativas para crear cierta duda en la decisión final del caso, sin reparar en el recto sentido de las indicadas normas del derecho especial de la contratación pública.

Como el hecho de traer discusiones como la "Firma Electrónica" que han sido resueltas en múltiples ocasiones por el Tribunal, sin un sustento jurídico válido, tratando de distorsionar las normas que ya han sido reconocidas hoy en día en la República de Panamá, pretendiendo que el Tribunal emita una decisión desconociendo todo el debido proceso que ya ha sido creado en esta materia.

A su vez, realizando acusaciones sin carga probatoria, sacando de contexto nuevamente la realidad procesal que reposa en el expediente, sin dejar de mencionar su intención de tergiversar un requisito cuyo contenido es claro, exigiendo una evaluación extra no existente, como lo es el "Plan de Trabajo".

4. Decisión del Tribunal.

Esta instancia administrativa enfocó su atención en la esencia y finalidad de las compras públicas, a efectos de exponer cómo se aplican tanto las reglas como las excepciones a estas, en las contrataciones públicas.

En el caso que nos ocupa, luego de análisis de los hechos que obran en el expediente, se colige que la actuación de la Comisión Verificadora, a través de su informe de 5 de diciembre de 2024, se ciñó a exigir el cumplimiento estricto del pliego de cargos, y, respetando la igualdad de los proponentes, por lo que hizo una evaluación objetiva de las propuestas recibidas. Es decir, con este informe se comprobó que la propuesta ofrecida por Eiger Business, S.A., es la mejor opción para el Estado, por cuanto que, reúne todos los requisitos, en consecuencia, lo correcto para este Tribunal, es avalar la actuación proferida por la entidad.

Es así que, como resultado del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público bajo examen, en atención a las apreciaciones previamente desarrolladas, y de conformidad con el Informe de Comisión Verificadora de 5 de diciembre de 2025, el cual fuera elaborado por los Comisionados designados por la entidad licitante, el Tribunal determina que, en el caso que nos ocupa, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (El subrayado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o



resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (El subrayado es nuestro).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución de Adjudicación No.381-2024 del 18 de diciembre de 2024, publicada en “PanamaCompra” el 19 de diciembre de 2024, por el cual la Autoridad Aeronáutica Civil, adjudicó el acto público de selección de contratista de Licitación Pública No. 2024-2-38-01-08-LP-000006, a Eiger Business, S.A. por cien mil doscientos veinte balboas (B/.100,220.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque Certificado No. 000810 del 2 de enero de 2025, expedido por el Banco General, por el monto de dieciocho mil setenta y cinco balboas (B/.18,075.00) según diligencia de consignación que reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER, a la Autoridad Aeronáutica Civil, el expediente administrativo, remitido al Tribunal el 10 de enero de 2025, a través de la Nota AAC-NOTA-2025-131, conformado por un (1) tomo con trescientas cuarenta y dos fojas útiles (342) fojas útiles. (Ver foja 040 del expediente jurídico).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°001-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

